



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Señor**

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(Reparto)

E. S. D.

CONTIENE MEDIDA CAUTELAR

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionantes:** MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE

**Entidades Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

**Entidades a Vincular:** ICBF

**MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.846.059 de Bogotá D.C., correo electrónico [mariana.zarate2019@gmail.com](mailto:mariana.zarate2019@gmail.com), en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria 2149 de 2021 - ICBF, creado mediante Acuerdo No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC 2294 del 13 de diciembre de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso la igualdad, el trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

**1º.** Mediante Acuerdo No. 2021202002816 del 21 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC 2294 del 13 de diciembre de 2021, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y cinco (45) empleos con dos mil ochocientos dieciocho (2818) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como "Proceso de Selección ICBF 2021".

Cabe resaltar que, los acuerdos de los distintos procesos de selección vienen acompañados del documento denominado "ANEXO" que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto de este, a la CNSC o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**2º.** El artículo 3º del ACUERDO No. CNSC - 2021202002816 del 21 de septiembre de 2021 – Proceso de Selección ICBF 2021, establecieron las fases del proceso de selección, así:

**ARTÍCULO 3º. - ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- 1.- Convocatoria y divulgación.
- 2.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Ascenso.
- 3.- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- 4.- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección – modalidad Abierto
- 5.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Abierto.
- 6.- Verificación de requisitos mínimos.
- 7.- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
  - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. (fuera de texto)
  - Pruebas sobre Competencias Comportamentales. (fuera de texto)
  - Valoración de Antecedentes. (fuera de texto)
- 8.- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**3º.** Dado mi perfil profesional y experiencia laboral, me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las novecientas ochenta y nueve (989) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166219, que en el aplicativo SIMO de la CNSC se describe así:

**Profesional Especializado**

**nivel:** profesional **denominación:** profesional especializado **grado:** 13 **código:** 2028

**número OPEC:** 166219 **asignación salarial:** \$3691789 **vigencia salarial:** 2020

**Modalidad** Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021

**Total, de vacantes del Empleo:** 7

**Propósito**

adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la dirección general, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.

**Funciones**

ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

1. Velar por el buen funcionamiento del centro zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.

(...)

**Requisitos**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

**Experiencia:** Diez (10) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

**Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

**4º.** Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CNSC - 2021202002816 del 21-09-2021 – Proceso de Selección ICBF 2021 y el Anexo expedido por la CNSC, cargué en la plataforma virtual SIMO<sup>1</sup>, mis títulos profesionales de pregrado y posgrado, así como las certificaciones que acreditan mi experiencia laboral en entidades públicas a fin de cumplir con la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS exigidos en la OPEC 166219 y para que se tengan en cuenta respecto de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Lo anterior se puede comprobar en la constancia de inscripción anexa al presente escrito.

**5º.** En ese orden, una vez que superé las etapas de convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes), obtuve los siguientes resultados:

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

#### Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ASCENSO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	89.50	20
ASCENSO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.0	75.00	60
Ascenso VA-Profesional	No aplica	46.66	20
Ascenso VRM-Profesional	No aplica	Admitido	0

Resultado total:

72.23

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

<sup>1</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



6°. Con relación a estos puntajes, el artículo 16° del Acuerdo No. CNSC - 2021202002816 del 21-09-2021 – Proceso de Selección ICBF 2021, estableció:

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) podrán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

Aquí se puede observar que la prueba de **COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES** tienen un peso porcentual del 60%. A su vez, las pruebas **COMPORTAMENTALES** ostentan un peso porcentual de 20% sobre el total de la puntuación y la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** ostenta un peso porcentual de 20% sobre el total, con lo cual se obtiene el 100% a obtener en el proceso de selección.

7°. A su vez la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, que corresponden al 20% del ponderado total del proceso de selección, se encuentra regulado en el Anexo del Acuerdo No. CNSC - 2021202002816 del 21-09-2021 – Proceso de Selección ICBF 2021, en los siguientes términos:

#### **5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba*



sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.  
(...)

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.  
(...)

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

**5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

**5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)**

**a) Empleos del Nivel Profesional**

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} + \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} + \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

En ese orden de ideas, dentro de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES tanto para experiencia laboral como relacionada, el máximo en meses a contabilizar es de 12 meses para alcanzar la puntuación máxima respectivamente, con lo cual obtuve las siguientes puntuaciones:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



## Secciones

### Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	36.66	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	5.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultado prueba

46.66

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

9.33

Entendiéndose que obtuve un total de 46.66 puntos de 100 puntos posibles en esta valoración, de donde se destaca que en la EXPERIENCIA PROFESIONAL (Relacionada) se me otorgó un total de 36.66 puntos de 40 posibles y en la EXPERIENCIA PROFESIONAL (Profesional) se me otorgó un total de 0.00 puntos de 15 posibles.

8°. Consultados los criterios de valoración de experiencia en el aplicativo SIMO, se evidencia los siguientes criterios de valoración:

## Experiencia

### Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
Icbf	Profesional Universitario	2021-07-06	2021-10-06	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida como experiencia profesional relacionada.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Icbf	Profesional Universitario	2020-09-06	2021-07-05	Válido	El documento aportado fue validado desde 6/9/2020 hasta 5/7/2021, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
Icbf	Profesional Universitario	2018-09-06	2020-09-05	No válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación, aplicándose con este la siguiente equivalencia: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.
Icbf	Profesional Universitario	2009-06-04	2018-09-05	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de cargo desempeñado.
Hospital Engativá	Nutricionista	2009-05-13	2009-05-31	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, tal y como se establece en el numeral 5.4 del anexo técnico, la experiencia se contabilizará en meses completos.
Hospital Engativá	Nutricionista	2009-04-01	2009-05-12	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.
Hospital Engativa Promoviendo	Nutricionista	2008-12-05	2009-02-02	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.
Organizacion Internacional para las Migraciones	Contratista Independiente Nutricionista	2007-06-27	2008-11-30	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, toda vez que, carece de funciones y la denominación del cargo no permite determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión.
Asociacion Conduceme	Nutricionista	2007-01-12	2007-04-17	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, el tiempo acreditado es simultáneo con la certificación expedida por Asociacion Conduceme, el cual fue debidamente validado.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Hospital Vista  
Hermosa

Nutricionista

2007-01-12

2007-05-31

Válido

Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 12/1/2007 hasta 31/5/2007, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención de la tarjeta profesional. Se valida como experiencia profesional relacionada.

De lo anterior puede establecerse que, CNSC tiene acreditada como Experiencia Profesional Relacionada un total de 11 meses, acreditando los certificados del hospital Vista Hermosa (parcialmente), el Hospital Engativá y el ICBF, mientras tanto frente a la Experiencia Profesional no se valoró ninguno de los certificados aportados, así como tampoco se valoró lo correspondiente a educación formal.

9°. Una vez fueron publicados los resultados correspondientes a la etapa de Valoración de Antecedentes y al evidenciar la situación previamente descrita elevé reclamación frente al resultado obtenido, donde solicité:

*Presento esta reclamación con el fin de solicitar:*

**Primero:** La revisión y validación de la experiencia profesional certificada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR emitida por el GRUPO DE GESTIÓN HUMANA DE LA REGIONAL BOGOTÁ expedida el 6 de octubre de 2021 y firmada por la coordinadora de esta dependencia Dra. Yenny Patricia Guaza Mezu.

**Segundo:** Tener en cuenta que la experiencia relacionada, fue certificada por la misma Institución de este concurso, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la que me encuentro laborando desde el 4 de junio del 2009 a la fecha, con el rol de profesional en Nutrición y Dietética, como consta en todas las certificaciones adjuntas.

**Tercero:** Sumar en la ponderación total de la evaluación de antecedentes el tiempo de experiencia comprendido entre el 04/06/2009 al 05/09/2018 que cuenta con el propósito de cargo y funciones que como se registra en los anexos del presente, como se certifica en el documento emitido por el Grupo de Gestión humana con designación de cargo y funciones que corresponde con lo contemplado con el propósito del cargo al cual aspiro.  
(...)

10°. Ante dicha reclamación la CNSC dio respuesta bajo radicado 551983464 del 15 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

### **III. Análisis del caso concreto**

*En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Con el fin de solventar sus inquietudes, se procede a indicar cuáles fueron los documentos objeto de puntuación para la prueba de Valoración de Antecedentes; aclarando que los documentos que se validaron en la etapa de Verificación de requisitos mínimos y que habilitaron al participante para seguir en la convocatoria, no puntúan, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa con los documentos adicionales aportados por cada aspirante.

Toda vez que usted concursa para un empleo del Nivel Profesional, le indicamos que los documentos que refleja el aplicativo SIMO posterior a su proceso de inscripción, en el ítem de educación fueron los siguientes:

(...)

para ambos tipos de experiencia contemplados para el nivel, en su caso PROFESIONAL: Profesional Relacionada; identificando los siguientes documentos:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
2	Icbf	Profesional Universitario	6/9/2020	5/7/2021	10 meses	Válido para requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, no genera puntaje.
				<b>TOTAL</b>	<b>10 MESES</b>	<b>REQUISITO MINIMO, NO GENERA PUNTAJE.</b>
1	Icbf	Profesional Universitario	6/7/2021	6/10/2021	3 meses y 1 día	Válido como experiencia profesional relacionada.
6	Hospital Engativá	Nutricionista	1/4/2009	12/5/2009	1 mes y 12 días	Válido como experiencia profesional relacionada.
7	Hospital Engativá Promoviendo	Nutricionista	5/12/2008	2/2/2009	1 mes y 28 días	Válido como experiencia profesional relacionada.
10	Válido como experiencia profesional relacionada.	Nutricionista	12/1/2007	31/5/2007	4 meses y 19 días	Válido como experiencia profesional relacionada.
				<b>TOTAL</b>	<b>11 MESES</b>	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.</b>
3	Icbf	Profesional Universitario	6/9/2018	5/9/2020	24 meses	No válido (se válido para aplicación de equivalencia)
4	Icbf	Profesional Universitario	4/6/2009	5/9/2018	9 años 3 meses y 2 días	No válido
5	Hospital Engativá	Nutricionista	13/5/2009	31/5/2009	19 días	No válido

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Cabe aclarar que referente a la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), bajo el cargo de profesional universitario se aclara que fue valido desde el 6/9/2018 hasta el 5/9/2020 para aplicar equivalencia de título de postgrado, para cumplir con el requisito mínimo de Educación solicitado por el empleo.

Ahora bien, con relación a su petición acerca de “La revisión y validación de la experiencia profesional certificada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR emitida por el GRUPO DE GESTIÓN HUMANA DE LA REGIONAL BOGOTÁ expedida el 6 de octubre de 2021... se aclara que, analizada nuevamente la certificación laboral expedida por ICBF, en la actual indica que desempeñó el cargo de Profesional Universitario desde 06 de septiembre de 2018 , se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha certificación con fechas 04 de junio de 2009 al 05 de septiembre de 2018 carece de cargo.

Lo Anterior se soporta en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria el cual dispone:

“(...) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca (...).”.

En consecuencia, no es posible asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes al certificado descrito, toda vez que, no es posible determinar que esta se trate de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

**11°.** Así las cosas, se entra a refutar lo dicho por CNSC, pues la certificación cumple con los requisitos alegados por la entidad, para lo cual se debe tener en cuenta lo dicho puntualmente sobre dicha certificación.

El ICBF expidió certificado laboral el 06 de octubre de 2021, el cual fue debidamente cargado al aplicativo SIMO al momento de realizada la inscripción, certificado en la cual se manifestó lo siguiente:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN HUMANA  
REGIONAL BOGOTÁ**

**CERTIFICA**

Que la servidora pública **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.846.059, presta sus servicios en la planta global del ICBF a partir del 04 de junio de 2009, es titular del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044 grado 08, nombrada mediante resolución No 10860 del 17 de agosto de 2018 y acta de posesión No 219 del 06 de septiembre de 2018, tomó posesión en el **CENTRO ZONAL TUNJUELITO** de la Regional Bogotá.

(...)

**PROPÓSITO PRINCIPAL**

Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la Dirección General, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional

**DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**

**ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA**

(...)

Dada en Bogotá, D.C. a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) con destino al interesado,

**YENNY PATRICIA GUAZÁ MESÚ**  
Coordinadora Grupo de Gestión Humana  
Regional Bogotá ICBF

Resaltándose que el certificado indica que presto mis servicios desde el 04 de junio de 2009 y que a partir del 06 de septiembre de 2018 soy titular del cargo y finalmente el certificado se expidió el 06 de octubre de 2021, es decir que se encuentran certificados 12 años y cuatro meses de experiencia.

**12º.** La CNSC determinó que el precitado certificado laboral no cumple con lo dicho en el Anexo del Acuerdo de la convocatoria ICBF 2021, "toda vez que carece de cargo desempeñado", circunstancias por las cuales dicha certificación no se validó para la valoración de experiencia profesional, sin embargo, la certificación no se descartó completamente, pues de esta se tuvo

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

en cuenta determinados rangos de tiempo para otros aspectos, los cuales se relacionan a continuación.

<b>Certificado Laboral ICBF</b>			
	<b>Fecha Inicio</b>	<b>Fecha Fin</b>	<b>Tiempo Total en Meses</b>
<b>Profesional Universitario código 2044 Grado 08 Rol Nutrición y Dietética</b>	04 de junio de 2009	06 de octubre de 2021	148 meses (12 años 4 meses)
<b>Aspectos Tomados por CNSC</b>			
	<b>Fecha Inicio</b>	<b>Fecha Fin</b>	<b>Tiempo Total en Meses</b>
No validada	04 de junio de 2009	05 de septiembre de 2018	111 meses (9 años 3 meses)
Equivalencia requisito de estudio - especialización	06 de septiembre de 2018	05 de septiembre de 2020	24 meses
Contabilizado como requisito mínimo	06 de septiembre de 2020	05 de julio de 2021	10 meses
Experiencia Profesional relacionada	06 de julio de 2021	06 de octubre de 2021	3 meses

De donde se observa que hay un total de 111 meses que no fueron tenidos en cuenta por CNSC para la valoración de experiencia profesional y profesional relacionada, lo cual se ve reflejado en la puntuación total alcanzada,

**13°.** De otra parte, de la respuesta brindada por la accionada a la reclamación de resultados, indicó que de la certificación laboral del Hospital de Engativá que iba desde el 1 de abril de 2009 y hasta el 31 de mayo de 2009, es decir 2 meses o 60 días, solamente se tomarían como válidos los periodos entre 1 de abril de 2009 y el 12 de mayo de 2009, es decir 1 mes y 12 días, dejando por fuera 19 días, tal como lo expresaron en la respuesta.

<b>6</b>	Hospital Engativá	Nutricionista	1/4/2009	12/5/2009	1 mes y 12 días	Válido como experiencia profesional relacionada.
<b>5</b>	Hospital Engativá	Nutricionista	13/5/2009	31/5/2009	19 días	No válido

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Bajo el argumento en que la experiencia se contabiliza en meses completos, si bien no se busca que se haga ninguna proporción de tiempo dejado sin valoración, se resalta que este tiempo no es el único dejado sin calcular y puede ser sumado para complementar la experiencia requerida.

**14°.** La CNSC indica que la certificación laboral expedida por ICBF con fechas 04 de junio de 2009 a 6 de octubre de 2021, tiene un periodo en que según su criterio no contiene rol ni funciones del cargo desarrollado, es decir entre el 4 de junio de 2009 y el 5 de septiembre de 2018, sin embargo, de la revisión de la certificación se puede evidenciar que la suscrita ocupó el cargo Profesional Universitario, Código 2044, grado 08, ROL Nutrición y Dietética desde el 4 de junio de 2009, pero que dicha suscrita se convirtió en titular de dicho cargo desde el 06 de septiembre de 2018.

La certificación en ningún momento manifestó que la suscrita ocupaba otro cargo o función diferente al ROL de Nutrición y Dietética en dicho tiempo certificado, lo que da a entender es que se generó un cambio en la calidad de la suscrita pues paso de ser PROVISIONAL a ser la TITULAR del mismo cargo.

Lo anterior tiene sustento, pues en la base de datos de ICBF, puede verificarse dicha información

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION HUMANA  
REGIONAL BOGOTA**

**CERTIFICA**

Que la servidora pública **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.846.059, presta sus servicios en el ICBF nombrada con carácter **PROVISIONAL** desde el 04 de junio de 2009, en la actualidad desempeña cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044 grado 08 del **CENTRO ZONAL ENGATIVA** de la Regional Bogotá.

**15°.** En ese orden de ideas, la entidad accionada no puede responsabilizarme por la redacción utilizada por el funcionario encargado de ICBF para consignar el tiempo de trabajo de cada uno de sus funcionarios, y si la misma resultare subjetiva y/o de interpretación confusa para la accionada, es dable citar el principio de presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, como pilar dentro de la labor a realizar por parte de CNSC.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017, respecto del principio de buena fe:

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Contenido/PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE BUENA FE-**  
Delimitación del ámbito de aplicación

*El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.*

En tal sentido, la Corte ha establecido la amplia aplicación del principio de buena fe a diversos ámbitos cuando existe una relación entre particulares y entidades, como aquí ocurre, donde no se puede exigir verificaciones al particular para demostrar un trámite, situación que al ser aterrizada al asunto tratado resultaría en que la suscrita, bajo la buena fe, aportó un certificado laboral expedido por la misma entidad que ofertó las vacantes mediante proceso de selección, para demostrar su experiencia dentro del proceso, sin embargo, al ser estudiada dicha certificación por parte de CNSC, esta comisión al no entender el documento determinó no tenerlo por válido sin más criterio que la simple observación del documento.

Es de recordar que en derecho las dudas siempre se resuelven en favor del particular, es decir que en primera medida la certificación laboral debería ser resuelta en favor de la suscrita y no en mi contra, como ocurrió, pues la accionada estimó que el periodo entre 2009 y 2018 no contiene funciones o

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

rol; y ante tales dudas decidió afectar mi calificación dentro del proceso de selección no realizando la contabilización de 111 meses de experiencia profesional y profesional relacionada, tiempo con el cual alcanzaría el puntaje máximo en la valoración de antecedentes, permitiéndome una mejor posición dentro de la eventual lista de elegibles.

**16°.** Aunado a lo anterior, la CNSC dentro del proceso de valoración de antecedentes, si tenía dudas respecto del contenido o interpretación del mismo, bien pudo acudir ante el nominador, ICBF, para que este le brinde claridad respecto de la interpretación del certificado de experiencia, ya que como se mencionó antes, no es dable resolver la duda en contra del particular, más cuando este actuó de buena fe, teniendo en cuenta que la expedición del certificado de experiencia no le corresponde a la suscrita sino a ICBF.

Sin embargo, en el presente caso tanto quien expidió mi certificado laboral y el oferente de vacantes en la convocatoria son la misma entidad, es decir ICBF, en tal sentido bajo la presunción de buena fe, tome como adecuada la certificación expedida por la misma entidad y que ahora no se me está validando para vincularme en la misma entidad en carrera administrativa.

**17°.** Así las cosas deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones respecto de la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de CNSC:

- a.** Mediante certificado laboral, ICBF acreditó 148 meses de experiencia entre el 04 de junio de 2009 y el 06 de octubre de 2021, donde desempeñe el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, ROL Nutrición y Dietética.
- b.** el precitado certificado establece que a partir del 06 de septiembre de 2018 tengo en titularidad dicho cargo.
- c.** La CNSC no validó la certificación entre el 4 de junio de 2009 y el 5 de septiembre de 2018, argumentando falta de claridad en cargo y funciones.
- d.** La CNSC tuvo por válida la misma certificación a partir del 6 de septiembre de 2018 y hasta el 6 de octubre de 2021
- e.** Presentada la reclamación ante la valoración de antecedentes, CNSC decidió mantener su postura, sin que se observe que dicha comisión haya buscado claridad frente a la certificación, más aún cuando conoce que la oferente del cargo y quien expidió el certificado son la misma entidad, aunado que en ningún momento informó haberse comunicado con ICBF para verificar el contenido de la certificación, quedándose solamente con su percepción.
- f.** La exigencia realizada en el Anexo del Acuerdo de la Convocatoria resulta desmedida en el sentido de exigir al elegible que la certificación laboral se

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

presente con determinados requisitos, más aún cuando el elegible no tiene injerencia en la elaboración de documentos de terceros, en este caso ICBF, pues ilógico resulta que el elegible elabore su documento de certificación laboral en una entidad pública, aunado que no se permite presentar documentos o pruebas adicionales que permitan subsanar errores de digitación u omisión de información real en este tipo de certificaciones.

Las acciones de CNSC, ponen en amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, así como los principios de confianza legítima y buena fe, al buscar que la suscrita en calidad de elegible para un ascenso proporcione un documento elaborado por un tercero en calidad de entidad pública, con el lleno de determinados requisitos, denotando que como particular no puedo referir a una entidad de orden público sobre el cómo elaborar sus documentos, más aun cuando la entidad que certifica y la entidad a la cual pretendo ascender resultan ser la misma entidad a la cual ya me encuentro vinculada en carrera administrativa, con lo cual y en principio de buena fe debe darse por valido que lo dicho por la entidad resulta cierto y cumple con los requisitos solicitados por la misma entidad, debiendo incluso resolverse la duda en favor del elegible y no en su contra como lo realizó CNSC.

**18°.** De otra parte, debe tenerse presente que de no realizarse la corrección en mi puntaje se ve afectada mi posición dentro de la lista de elegibles que se genere para la OPEC 166219, por lo cual resulta procedente la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio en contra de la suscrita, pues una vez se profiera la lista de elegibles, la provisión de vacantes tendrá lugar y dicha provisión se realiza en estricto orden de mérito, implicando que al encontrarme en una posición inferior limita la selección de la vacante, razón por la cual acudo a la acción de tutela, mecanismo que cuenta con mayor eficiencia que la jurisdicción ordinaria para dirimir el presente asunto, pues de acudirse a la jurisdicción ordinaria, esta generaría un fallo en un largo plazo, tiempo en el cual las vacantes pueden estar ya provistas con los demás elegibles, en tal sentido solamente tendría un fallo favorable pero sin capacidad de ser materializado al haberse otorgado las vacantes.

En tal sentido se solicita la intervención del juez constitucional para que CNSC tenga por válida la certificación laboral expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre el periodo comprendido entre el 04 de junio de 2009 y el 05 de septiembre de 2018, con un total de 111 meses, los cuales deben ser contabilizados en la valoración de antecedentes en el ítem

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Experiencia Profesional y Profesional Relacionada, con lo cual se obtiene los 15 puntos que otorga cada ítem, debiendo actualizarse mi puntuación al momento de elaborarse la lista de elegibles para la OPEC 166219

**19º.** En razón a los hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

## **2. PRETENSIONES**

**1.** Solicito señor juez, de manera respetuosa se me tutelen los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y por consecuencia ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo resultante en este proceso de tutela, que se valide la totalidad de tiempo certificado por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, entre el 04 de junio de 2009 y hasta el 06 de octubre de 2021, y en consecuencia, se me reconozca, corrija u otorgue la puntuación correspondiente a EXPERIENCIA PROFESIONAL y PROFESIONAL RELACIONADA dentro de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, con un total de 148 meses, tiempo omitido por la accionada sin causa atribuible a la suscrita.

## **3. MEDIDA PROVISIONAL**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para la OPEC 166219, hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Esta petición es diferente a las pretensiones de la presente acción Constitucional.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

#### **4. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva vincular como tercero al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, como tercero con interés, a fin de que se pronuncie sobre los hechos puesto en su conocimiento y adicionalmente para evitar posibles nulidades por falta de vinculación del tercero contradictor.

#### **5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

##### **RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 86 del Estatuto Superior, la tutela como mecanismo inmediato o directo para la debida protección de los derechos constitucionales fundamentales violados; y ha de ser subsidiaria, esto es, que su implementación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional precisó que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como:

La inminencia: es inminente lo "que amenaza o está por suceder prontamente". Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.

La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

La urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, es decir, "como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales lesionados y que se encuentran amenazados.

##### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente del derecho fundamental afectado, imputable al demandado en tutela, pues es contra este contra quien se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

**En el caso en concreto:**

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, en el cual la falta de corrección de puntaje conlleva a que se dé continuidad con el proceso de selección conformando la lista de elegibles y posteriormente entregando las vacantes a los elegibles, por lo cual si la sentencia en el proceso administrativo resultare favorable a mis intereses la misma tendría nulo resultado ya que la lista de elegibles que se expedirá con base en los puntajes obtenidos y las que definirán el orden de escogencias de las plazas, solamente tiene una duración de dos años; tiempo en el cual aún no pudiese quedar en firme la sentencia que declare favorable mis intereses, dejándome con un fallo favorable pero sin capacidad de materializarse, pues los elegibles en lista de elegibles ocuparían sus respectivas vacantes mediante actos administrativos que no puedo modificar con el fallo favorable pues se estaría extralimitando la competencia del mecanismo de control administrativo, b) Los derechos vulnerados con la decisión unilateral de la accionada al realizar exigencias inviables, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 13º, que establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

y artículo 29°:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

c) Como se puede apreciar en el artículo 3° del acuerdo de la convocatoria, ya se surtieron las etapas de:

- 1.- Convocatoria y divulgación.
- 2.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Ascenso.
- 3.- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- 4.- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección – modalidad Abierto
- 5.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Abierto.
- 6.- Verificación de requisitos mínimos.
- 7.- Aplicación de pruebas
  - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - Valoración de Antecedentes.

Por ende, solamente queda pendiente las siguientes etapas:

- 8.- Conformación de Listas de Elegibles

## **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.’”

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

### **-Decretos Reglamentarios:**

#### **Decreto 2591 de 1991:**

**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

### **-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

## **Perjuicio Irremediable**

### **Sentencia T-956/13**

*"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida,*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."*

## **7. PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

### **MEDIO DIGITAL**

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

01. Cedula de ciudadanía
02. Acuerdo 2081 de 2021 - Convocatoria ICBF
03. Anexo tecnico
04. Registro de inscripción
05. Reclamación valoración de antecedentes
06. Respuesta reclamación
07. Certificado de experiencia ICBF 2009 a 2021
08. Certificado provisionalidad ICBF 2009 a 2018

## **8. COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que en el momento se encuentra en proceso la vacancia judicial.

## **9. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## 10. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

### 10. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita, recibirá notificaciones en la Carrera 95 g bis No. 91 A 27 en el barrio Villa Cristina de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico [mariana.zarate2019@gmail.com](mailto:mariana.zarate2019@gmail.com) y en el Celular: 3005103366.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,

**MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**

C.C. N° 52.846.059 de Bogotá D.C.,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño